

AUTO N. 02076
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01799 del 10 de septiembre del 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de a la sociedad **SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.220.948-9, a través del Señor HECTOR FERNANDO LEON MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.583.328, en su condición de representante legal, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código Pz-07-0028 con coordenadas planas: Norte = 99587,957 y Este= 88946,100 (topografía) hasta por un volumen de 288 m3/día con un caudal de explotación promedio de 10.0 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a las 8 horas, ubicado en la transversal 75 I No. 60 – 43 sur, localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital, por el término de cinco (05) años.

Que **Resolución No. 01799 del 10 de septiembre del 2020**, fue notificada el día 15 de septiembre del 2020, ejecutoriada el 20 de septiembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día 09 de septiembre de 2021, al pozo identificado con código pz-07-0028, el cual cuenta con

Registros SDA:

A continuación, se relaciona los consumos de agua subterránea, de acuerdo con la información recolectada en campo por parte de la SDA desde el mes de febrero a septiembre de año 2021.

Tabla No. 18. Consumo de agua subterránea reportado por la SDA

VOLUMEN DIARIO DE CONSUMO MÁXIMO PERMITIDO (m ³ /día)						288,000			
Periodo	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Lectura Inicial	Lectura Final	Vol. Mensual (m ³ /mes)	Vol. Prom. Diario Estimado (m ³ /día)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido en el Periodo (m ³)
1	8/02/2021	11/03/2021	31	4607,8	5486,9	879,10	28,36	NO	N/A
2	11/03/2021	7/04/2021	27	5486,9	5845,9	359,00	13,30	NO	N/A
3	7/04/2021	4/05/2021	27	5845,9	8138,8	2292,90	84,92	NO	N/A
4	4/05/2021	10/06/2021	37	8138,8	9671,6	1532,80	41,43	NO	N/A
5	10/06/2021	7/07/2021	27	9671,6	10875,1	1203,50	44,57	NO	N/A
6	7/07/2021	4/08/2021	28	10875,1	11149,8	274,70	9,81	NO	N/A
7	4/08/2021	2/09/2021	29	11149,8	11388,9	239,10	8,24	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE FEBRERO A SEPTIEMBRE DE 2021 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA									N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en un sobreconsumo de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA.

Reporte USUARIO

En la siguiente tabla se visualiza el consumo de agua subterránea, reportado por el usuario desde el mes de enero a junio de 2021.

Tabla No. 19. Consumo de agua subterránea reportado por el usuario

TRIMESTRE I. DE 2021 – RADICADO 2021ER60115 del 05/04/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
12/04/2021	05/04/2021	Enero	0	344,89	344,89	8928,00	NO	N/A
		Febrero	344,89	1134,49	789,60	8064,00	NO	N/A
		Marzo	1134,49	1629,38	494,89	8928,00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2021								N/A
TRIMESTRE II. DE 2021 – RADICADO 2021ER136472 del 06/07/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
12/07/2021	06/07/2021	Abril	1629,38	3788,48	2159,10	8640,00	NO	N/A
		Mayo	3788,48	4972,97	1184,49	8928,00	NO	N/A
		Junio	4972,97	6368,37	1395,40	8640,00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE II. DE 2021								N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2021 DE ACUERDO CON REPORTES TRIMESTRALES								N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en un sobreconsumo de acuerdo con los valores reportados.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

Mediante Resolución No. 01799 de 10/09/2020 (2020EE153520) se otorgó concesión de aguas subterráneas al pozo, la cual fue notificada el 15/09/2020 y ejecutoriada el 30/09/2020; con fecha de vencimiento del 29/09/2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán única y exclusivamente para uso industrial como insumo para su enriquecimiento y elaboración de fertilizantes.

Durante la visita del día 09/09/2021, no es posible observar le proceso productivo del pozo a razón de que este se encuentra apagado; cabe indicar que la persona encargada menciona que la actividad consiste en la dosificación de químicos como hipoclorito de sodio y urea, los cuales al pasar por la torre de aireación modifican las propiedades del agua enriqueciéndola y permitiendo que esta se utilizada como fertilizante.

ARTÍCULO TERCERO. – La Sociedad SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S., identificada con Nit. **CUMPLIMIENTO**

<p>901.220.948-9, a través del Señor HECTOR FERNANDO LEON MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.583.328, en su condición de representante legal, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p>	<p>NO</p>
<p>1. El usuario deberá presentar a esta Autoridad de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.</p>	<p>NO</p>
<p>Mediante los radicados SDA No. 2021ER60115 del 05/04/2021 y 2021ER136472 del 06/07/2021, el usuario remitió los consumos de agua subterránea de enero de 2021 a junio de 2021, los cuales fueron evaluados en el numeral anterior.</p> <p>Cabe indicar que de acuerdo con la fecha ejecutoria de la resolución siendo el 30/09/2020, el usuario no remito ante la Entidad los consumos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020.</p>	
<p>2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.</p>	<p>SI</p>
<p>Mediante el Radicado SDA No. 2020ER216674 del 01/12/2020, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al primer año de vigencia, evaluados en los numerales 5 y 7.</p>	
<p>3. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-07-0028, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.</p>	<p>SI</p>
<p>Mediante radicado SDA No. 2021ER210347 del 30/09/2021, el usuario remitió la medición de niveles hidrodinámicos para el primer año de vigencia, evaluados en los numerales 5 y 7.</p>	
<p>4. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.</p>	<p>SI</p>
<p>Mediante los Radicados 2021ER34938 del 24/02/2021 y 2021ER210347 del 30/09/2021, el usuario remitió los avances del PUEAA para el primer año de vigencia.</p>	
<p>5. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007</p>	<p>SI</p>
<p>Mediante radicado SDA. 2020ER200071 del 10/11/2020 el usuario remitió el certificado de calibración SM. LMAN.0634.2020 del medidor con serial 99W032379 marca IBERCONTA, con fecha del 06/11/2020, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS acreditado por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2017.</p>	

De acuerdo con los resultados se evidencia un error del -1.333% y una incertidumbre de 0,029% con una declaración CONFORME.	
6. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.	SI
Teniendo en cuenta lo referido en el numeral 8 y de acuerdo con las gráficas No. 9 y 10, se evidencian unas fluctuaciones significativas en el comportamiento del pozo, por lo cual este será objeto de análisis por parte del Grupo de Aguas Subterráneas con el fin de verificar si se está presentando un posible agotamiento del recurso.	
7. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI
En la visita realizada el día 09/09/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.	
PARAGRAFO PRIMERO. – La Sociedad SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S., identificada con Nit. 901.220.948-9, a través del Señor HECTOR FERNANDO LEON MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.583.328, o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO NO
A. Realizar mantenimiento, limpieza y desinfección del pozo identificado con código pz-07-0028, debido a que la caracterización fisicoquímica remitida a esta Entidad reporta la presencia de Grasas y Aceites, lo cual no es normal y podría estar indicando posible contaminación del recurso hídrico subterráneo por una falla en el sistema de bombeo. Para dicho mantenimiento se debe remitir un oficio a la SDA, informando con mínimoquince (15) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad.	SI
Mediante radicado SDA No. 2020ER162738 del 22/09/2020 el usuario informó ante la Entidad, la fecha para realizar las actividades de mantenimiento y desinfección del pozo, estas fueron ejecutadas en compañía de un profesional técnico del Grupo de Aguas Subterráneas y evaluadas en el Informe No. 00281 del 26/02/2021 (2021IE37026).	
B. Realizar una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo en evaluación, la cual deberá incluir los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997 junto al parámetro Coliformes Fecales; así como, el análisis de aniones (Na+, K+, Ca2+, Mg2+) y cationes (Cl-, HC03-, NO3-) mayoritarios. El Laboratorio que realice esta actividad, deberá estar acreditado por el IDEAM para la toma de la muestra y para cada uno de los parámetros analizados, incluyendo la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso de que se requiera	SI

<p>subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación; tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado, cadena de custodia de la muestra y resolución de acreditación, todo en papelería original.</p>	
<p>Se realizó acompañamiento a toma de muestra de agua subterránea el día 10/11/2020, en solicitud al Radicado 2020ER192377 de 30/10/2020, la cual fue evaluada en el Informe No. 00281 del 26/02/2021 (2021IE37026).</p>	
<p>C. Instalar un dispositivo de medición automática de niveles que permita la medición de este parámetro programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo y características del dispositivo instalado. • Profundidad de instalación del instrumento de medición. • Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo. • Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica). • Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo 	<p>NO</p>
<p>De acuerdo con lo observado durante la visita técnica efectuada el día 09/09/2021, el usuario tiene instalado el dispositivo Data Logger, así mismo una vez verificado el sistema de informar Forest se evidencia que mediante los radicados SDA No. 2021ER20981 del 04/02/2021, 2021ER34912 del 24/02/2021, 2021ER69981 del 19/04/2021, 2021ER113771 del 09/06/2021, 2021ER121591 del 18/06/2021, 2021ER153162 del 27/07/2021, 2021ER171131 del 17/08/2021 y 2021ER192279 del 10/09/2021 este allegó la información del dispositivo de manera mensual.</p> <p>Cabe indicar que, de acuerdo con la obligación no se evidencia soporte de la certificación frente a la capacitación de la persona encargada de descargar los datos de niveles, así como tampoco el informe de la instalación con los datos mencionados.</p>	
<p>D. Una vez instalado el dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas. • La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas hasta alcanzar un régimen estacionario; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo. 	<p>SI</p>

<ul style="list-style-type: none"> • La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA; para lo cual, se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de esta • Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero con los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. 	
<p>De acuerdo con prueba de bombeo realizada los días 09, 10 y 11 de noviembre 2020, se observó que el pozo tiene una capacidad de recuperación rápida del 95% en cuatro (4) horas de reposo, después de un bombeo de 48 horas continuas, caudal promedio de 10L/s con un abatimiento de 18,65m.</p> <p>De acuerdo con el Informe No. 00281 del 26/02/2021 (2021IE37026), se concluyó que el usuario cumplió con las condiciones dadas por la Entidad para efectuar la prueba de bombeo.</p>	
<p>E. Realizar una nueva calibración del medidor instalado (serial 99W032379), la cual debe ser expedida por un laboratorio acreditado por la ONAC. En el certificado de calibración se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5%, dando como resultado que el equipo es CONFORME, cumpliendo con lo exigido por la NTC: 1063:2007 y Resolución 3859 del 2007. De igual manera, dicho certificado debe indicar cuál es la vigencia de la calibración realizada</p>	SI
<p>Se realizó el acompañamiento por parte de la Entidad el día 06/11/2020, en cumplimiento a lo solicitado en el Radicado 2020ER192377 de 30/10/2020, para la calibración del medidor instalado en el pozo pz-07-0028, el laboratorio encargado de la esta fue SERVIMETERS, el cual se encuentra acreditado por la ONAC.</p> <p>La calibración del medidor marca IBERCONTA serial 99W032379, se realizó bajo la NTC ISO 4064, verificando que los equipos a utilizar se encontraban en buen estado y calibrados.</p>	
<p>F. Ajustar el Programa para de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual debe contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto. • Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema. • Descripción del PUEAA, el Programa debe ser quinquenal 	SI
<p>Mediante los Radicados 2021ER34938 del 24/02/2021 y 2021ER210347 del 30/09/2021, el usuario remitió los avances del PUEAA para el primer año de vigencia, de acuerdo con los requerimientos de la Entidad.</p>	
<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - De conformidad con el alcance del artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, el beneficiario de la presente concesión deberá publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta Resolución, en el Registro Distrital de la Imprenta Distrital, la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este de esta ciudad.</p>	SI
<p>PARÁGRAFO. - Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar de este, con destino al expediente No. DM-01-1998-021.</p>	

Mediante radicado SDA No. 2020ER198914 del 09/11/2020 el usuario remite el pago correspondiente a la publicación en el Registro Distrital del pozo subterráneo identificado con el código pz-07-0028.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita el día 09/09/2021 al pozo identificado con código pz-07-0028, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 01799 de 10/09/2020 (2020EE153520) notificada el 15/09/2020 y ejecutoriada el 30/09/2020, con fecha de vencimiento del 29/09/2025.</p> <p>Según la visita técnica indicada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas a continuación, se describen las actividades ejecutadas por el usuario frente a los cumplimientos de las obligaciones adquiridas.</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, Mediante los Radicados 2021ER210347 del 30/09/2021 y 2020ER216674 del 01/12/2021, el usuario remitió la información de los niveles hidrodinámicos y los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de vigencia.</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, En la visita realizada el día 09/09/2021 se observó que el pozo pz-07-0028 tiene instalado el medidor marca IBERCONTA, serial 99W032379, con una lectura acumulada de 11409.7 m³, en buen estado y en funcionamiento.</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, El usuario remitió el certificado de calibración N° SM. LMAN.0634.2020, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS el día 06/11/2020.</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, Mediante Radicado 2021ER34938 del 24/02/2021, el usuario remitió el ajuste del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA; donde se evidencia tanto las actividades para reducir las pérdidas como inspecciones y mantenimientos preventivos, como el estado actual de los procesos referentes a educación ambiental, utilización de aguas lluvias y reúso de agua.</p> <p>RESOLUCIÓN No. 01799 DE 10/09/2020 (2020EE153520) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”</p> <p><u>Artículo Primero:</u> El usuario no incurrió en sobreconsumos, de acuerdo con la información registrada por la SDA ni los valores reportados de manera trimestral por este. <u>CUMPLE</u></p> <p><u>Parágrafo Segundo:</u> Durante la visita del día 09/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión. <u>CUMPLE</u></p> <p><u>Artículo Tercero:</u></p> <p><u>Numeral 1:</u> El usuario remitió los consumos de agua subterránea de enero a junio de 2021, los cuales fueron evaluados en el numeral 8.1, Cabe indicar que de acuerdo con la fecha ejecutoria de la resolución siendo el 30/09/2020, el usuario no remitió ante</p>	

la Entidad los consumos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre. **NO CUMPLE**
Numeral 2: Mediante el Radicado SDA No. 2020ER216674 del 01/12/2020, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al primer año de vigencia. **CUMPLE**
Numeral 3: Mediante radicado SDA No. 2021ER210347 del 30/09/2021, el usuario remitió la medición de niveles hidrodinámicos para el primer año de vigencia, evaluados en los numerales 5 y 7. **CUMPLE**
Numeral 4: Mediante los Radicados 2021ER34938 del 24/02/2021 y 2021ER210347 del 30/09/2021, el usuario remitió los avances del PUEAA para el primer año de vigencia. **CUMPLE**
Numeral 5: Mediante radicado SDA. 2020ER200071 del 10/11/2020 el usuario remitió el certificado de calibración SM. LMAN.0634.2020 del medidor con serial 99W032379 marca IBERCONTA, con fecha del 06/11/2020. **CUMPLE**
Numeral 6: Se evidencia que de acuerdo con las gráficas de niveles en la que se presentan algunas fluctuaciones, esta será objeto de análisis por parte del Grupo de Aguas Subterráneas. **CUMPLE**
Numeral 7: En la visita realizada el día 09/09/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Parágrafo primero:

Numeral A. Mediante radicado SDA No. 2020ER162738 del 22/09/2020 el usuario informó ante la Entidad, la fecha para realizar las actividades de mantenimiento y desinfección del pozo. **CUMPLE**

Numeral B. Mediante radicado SDA No. 2020ER192377 de 30/10/2020 el usuario informó sobre la toma de muestras para efectuar la caracterización del pozo de aguas subterráneas. **CUMPLE**

Numeral C. Aunque el usuario remitió la información correspondiente al Data Logger, no se evidencian el informe referente la instalación del dispositivo ni el certificado de capacitación del personal sobre el manejo del dispositivo. **NO CUMPLE**

Numeral D. Mediante el radicado SDA No. 2020ER192377 de 30/10/2020 el usuario informó sobre la prueba de bombeo la cual fue realizada los días 09, 10 y 11 de noviembre 2020 y dio cumplimiento con las especificaciones de la Entidad. **CUMPLE**

Numeral E. Se realizó el acompañamiento por parte de la Entidad el día 06/11/2020, en cumplimiento a lo solicitado en el Radicado 2020ER192377 de 30/10/2020, para la calibración del medidor instalado en el pozo pz-07-0028, el laboratorio encargado fue SERVIMETERS, el cual se encuentra acreditado por la ONAC. **CUMPLE**

Numeral F. Mediante los Radicados 2021ER34938 del 24/02/2021 y 2021ER210347 del 30/09/2021, el usuario remitió los avances del PUEAA para el primer año de vigencia, de acuerdo con las descripciones de la Entidad. **CUMPLE**

Artículo Décimo Primero. Parágrafo: Mediante radicado SDA No. 2020ER198914 del 09/11/2020 el usuario remite el pago correspondiente a la publicación en el registro Distrital del pozo subterráneo identificado con el código pz-07-0028. **CUMPLE**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14156 del 29 de noviembre de 2021 (2021IE260995)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia del recurso hídrico subterráneo, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de uso y aprovechamiento del agua

- **Resolución No. 01799 del 10 de septiembre del 2020, “Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones”**

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la Sociedad **SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.220.948-9, a través del Señor **HECTOR FERNANDO LEON MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.583.328, en su condición de representante legal, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código Pz-07-0028 con coordenadas planas: Norte = 99587,957 y Este= 88946,100 (topografía) hasta por un volumen de 288 m³/día con un caudal de explotación promedio de 10.0 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a las 8 horas, ubicado en la **TRANSVERSAL 75 I No. 60 – 43 SUR**, localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – La Sociedad **SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.220.948-9, a través del Señor **HECTOR FERNANDO LEON MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.583.328, en su condición de representante legal, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *El usuario deberá presentar a esta Autoridad de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual. Para tal fin, deberá utilizar el aplicativo existente en la página web de la SDA (<http://www.ambientebogota.gov.co>), sección Servicios al Ciudadano - Atención al ciudadano (Realice sus trámites y/o autoliquidaciones en línea).*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. – La Sociedad **SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.220.948-9, a través del Señor **HECTOR FERNANDO LEON MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.583.328, o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

(...)

c) Instalar un dispositivo de medición automática de niveles que permita la medición de este parámetro programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:

- Tipo y características del dispositivo instalado.
- Profundidad de instalación del instrumento de medición.
- Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.
- Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica).
- Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14156 del 29 de noviembre de 2021 (2021IE260995)**, esta entidad evidenció la sociedad **SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.220.948-9, quien presuntamente, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia del recurso hídrico subterráneo referente al pozo profundo identificado con el código Pz-07-0028 ubicado en coordenadas planas: Norte = 99587,957 y Este= 88946,100, toda vez que no remitió ante la Entidad los consumos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020 conforme lo establece el artículo tercero numeral primero de la **Resolución 01799 del 10 de septiembre del 2020** y adicionalmente NO se evidenció soporte de la certificación frente a la capacitación de la persona encargada de descargar los datos de niveles de conformidad con el parágrafo primero literal C del artículo tercero en de la **Resolución 01799 del 10 de septiembre del 2020**, mediante la cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad

SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S., identificada con Nit. 901.220.948-9, ubicada en la TV 75 I No. 60- 47 Sur, localidad Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.220.948-9, ubicada en el predio urbano identificado con CHIP AAA0171DMRU y nomenclatura Transversal 75 I No. 60 – 47 Sur, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental al incumplir la Resolución No. **01799 del 10 de septiembre del 2020**, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14156 del 29 de noviembre de 2021 (2021IE260995)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a sociedad **SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.220.948-9, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces en la transversal 75 I No. 60 – 43 sur y en la diagonal 60 bis A sur No. 75 I – 32, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-612**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-612.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 18/04/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/04/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/04/2022